

Decreto N° 1.892, mediante el cual se dicta las Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Cooperativas, Productoras de Bienes y Prestadoras de Servicios, que estén ubicadas en el país

(Gaceta Oficial N° 37.494 del 30 de julio de 2002)

Decreto N° 1.892

29 de julio de 2002

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 6° de la Ley de Licitaciones, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 301 de la Constitución establece que el Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas,

CONSIDERANDO

Que la situación económica por la que atraviesa actualmente el país genera condiciones desfavorables para la pequeña y mediana industria, las cooperativas y la sociedad en general, siendo obligación del Estado Solventarla de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el plan de reactivación del aparato productivo nacional, formulado por el Ejecutivo Nacional, establece que es necesario ejecutar acciones que permitan aumentar en la contratación de los entes del sector público, la participación de bienes, obras y servicios producidos en el país,

CONSIDERANDO

Que la contratación por el sector público de bienes, obras o servicios nacionales a empresas con independencia del número de sus trabajadores o su facturación anual, así como a profesionales y firmas consultoras nacionales, sirve de instrumento de promoción y desarrollo para las pequeñas y medianas industrias que estén ubicadas en el país y sean productoras de bienes y prestadoras de servicios, toda vez que dichas empresas y profesionales, para realizar sus procesos productivos, contratan bienes, obras y servicios nacionales a pequeñas y medianas industrias y a cooperativas ubicadas en el país.

CONSIDERANDO

Que conforme al Anexo 7 del artículo 15-02 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, Venezuela puede reservar de las obligaciones del capítulo 15 de dicho Tratado, entre otros, contratos de compra por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.

DECRETA

las siguientes

MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y COOPERATIVAS, PRODUCTORAS DE BIENES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS, QUE ESTÉN UBICADAS EN EL PAÍS

Artículo 1

El presente Decreto tiene como objeto:

1. Promover y estimular el desarrollo de las pequeñas y medianas industrias (PyMIs) y las cooperativas que estén ubicadas en el país, sean productoras de bienes, ejecutoras de obras o prestadoras de servicios, mediante el establecimiento de márgenes de preferencia, contratos reservados y la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con valor agregado nacional, transferencia de tecnología, y la incorporación de recursos humanos, en los procedimientos de selección de contratistas regidos por el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, así como la contratación de servicios profesionales.
2. Ejercer las reservas a que se refieren los numerales 21 al 30 del Anexo 7 del artículo 15-02 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Artículo 2

El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de selección de contratistas regidos por el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, así como en la contratación de servicios profesionales.

Artículo 3

A los fines del presente Decreto se entenderá por:

1. Valor Agregado Nacional (VAN): El porcentaje del precio que sea el resultado de la sumatoria de las contribuciones porcentuales respecto al precio, de:
 - a) La materia prima e insumos de origen nacional de aplicación directa al bien, obra o servicio, así como el material de envasado y empaque de fabricación nacional.

- b) Los equipos de origen venezolano incorporados como activos fijos en la obra.
- c) La mano de obra utilizada en Venezuela para la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.
- d) La tecnología de origen nacional aplicada en la elaboración del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.
- e) Los estudios, la ingeniería conceptual y de detalle, las gestiones de compra de bienes, así como la inspección y gerencia del servicio u obra, cuando formen parte integral de la oferta, contratados a empresas domiciliadas en el país que cumplan con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- f) Los servicios, incluidos los profesionales, prestados por empresas con domicilio principal en Venezuela, empleados para la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.
- g) Los gastos financieros cancelados en Venezuela para la elaboración del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio; y
- h) La depreciación de equipos instalados en Venezuela empleados para la fabricación del bien, ejecución de la obra o el servicio.

2. Materia Prima, Insumos y Equipos de Origen Nacional: Todos aquellos bienes, partes, materiales producidos o fabricados en el país.

3. Mano de Obra: Personal empleado y obrero utilizado para la producción del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio según los datos declarados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

4. Tecnología de Origen Nacional: Los gastos comprobables que en investigación, capacitación, entrenamiento, adiestramiento, desarrollo, propiedad intelectual, servicios de información y asistencia técnica hayan sido realizados en el país para la fabricación del producto, ejecución de la obra o prestación del servicio.

5. Pequeña y Mediana Industria (PyMI): Personas naturales o jurídicas con domicilio principal en Venezuela fabricantes o proveedoras de bienes, servicios o contratistas de obras, con una nómina promedio anual de hasta cien (100) trabajadores o con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).

6. Gran Empresa: Personas naturales o jurídicas con domicilio principal en Venezuela con una nómina anual promedio de más de cien (100) trabajadores y una facturación anual mayor a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).

7. Servicio: Cualquier actividad en la que sean principales las obligaciones de hacer, excepto el contrato de obra y los servicios profesionales y laborales.

8. Servicios Profesionales: Los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en virtud de actividades de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, realizados por ellas en nombre propio o por personal bajo su dependencia.

9. Obra: Es la construcción, rehabilitación, remodelación, ampliación o reparación total o parcial de edificaciones, plantas o complejo de plantas, preparación, adecuación de áreas de trabajos. No constituye obra el solo mantenimiento de edificaciones.

Artículo 4

Para reconocer el Valor Agregado Nacional, los bienes deben ser producidos en la República Bolivariana de Venezuela, las obras ejecutadas y los servicios prestados por empresas cuyo domicilio principal esté en el país.

Artículo 5

No serán considerados como Valor Agregado Nacional:

1. Las manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares.

2. Las operaciones de desempolvamiento, lavado o limpieza, entresaque, clasificación, selección, división en partes, cribado, tamizado, filtración, dilución en agua, aplicación de aceite o recortado.

3. La formación de juegos de mercancías.

4. El embalaje, envase o reenvase.

5. La reunión o división de bultos.

6. La aplicación de marcas, etiquetas, o signos distintivos similares.

7. El servicio de post-venta y garantía de bienes y servicios importados.

8. La acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 6

Cuando el procedimiento de selección de contratistas se refiera a un grupo o lista de bienes, servicios u obras, el Valor Agregado Nacional de la oferta será el promedio ponderado en función de los precios parciales y total de la oferta, de los distintos Valores Agregados Nacionales de los bienes, servicios u obras que se están ofertando.

Artículo 7

Una vez efectuada la evaluación u comparación de las ofertas, válidas y sólo si al menos una de ellas ofrece un Valor Agregado Nacional mayor o igual al veinte por ciento (20%), se aplicará a todas las ofertas un conjunto de preferencias porcentuales que se determinará de la siguiente forma:

1. El resultado de la división del porcentaje de Valor Agregado Nacional de cada oferta entre el mayor porcentaje de Valor Agregado Nacional ofrecido entre el conjunto de ofertas no rechazadas, multiplicado por el quince por ciento (15), en el cual queda incluida la preferencia de cinco por ciento (5% contenida en el artículo 8° del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

2. Se otorgará, además, una preferencia adicional a la participación de PyMIs o cooperativas en la oferta, de la siguiente manera:

a) Cinco por ciento (5%) cuando la oferta sea presentada por una o más PyMIs o cooperativas en alianza, sin participación de Grandes Empresas o empresas extranjeras.

b) El resultado de dividir la participación porcentual de las PyMIs en el precio de la oferta entre 20, cuando la oferta sea presentada por una Gran Empresa en alianza con una o más PyMIs o cooperativas que no estén afiliadas accionariamente con aquellas.

Artículo 8

Para la aplicación de las preferencias a participación de PyMIs, se requerirá que las empresas oferentes en alianza consignen los acuerdos formales para tal fin, que señalen los aportes y responsabilidades de cada una de las partes y se establezca la responsabilidad solidaria de todas las empresas ante el ente contratante.

Artículo 9

Una vez determinada la Preferencia Porcentual Total (PP) a cada oferta, se le calculará el Precio o Puntaje Ajustado, utilizando la siguiente fórmula:

En los casos en que en los pliegos de licitación o adjudicación directa se utilice el método del precio evaluado:

$$PA = PE \times (1 - PP)$$

En los casos en que en los pliegos de licitación o adjudicación directa se utilice el método del puntaje:

$$PA = PE \times (1 + PP)$$

Donde

PA: Significa Precio Ajustado (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Precio Evaluado) o Puntaje Ajustado (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Puntaje).

PE: Es precio Evaluado (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Precio Evaluado) o Puntaje resultante de la Evaluación (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Puntaje).

PP: Significa Preferencia porcentual Total resultante de la aplicación de la respectiva oferta de las preferencias previstas en el artículo 7° de este Decreto expresada como factor de la unidad.

Artículo 10

La buena pro o adjudicación se otorgará a la oferta no rechazada que presente el menor Precio Ajustado o mayor Puntaje Ajustado, presentada por un oferente calificado.

Artículo 11

Para beneficiarse de las preferencias previstas en el artículo 7° del presente Decreto, las empresas que participen en algún procedimiento de selección de contratistas deberán acompañar a sus ofertas una declaración jurada mediante la cual es participante:

1. Identifique a la empresa oferente, al declarante y el carácter con que actúa.
2. Realice el autocálculo del Valor Agregado Nacional de la oferta, indicando los valores nacionales y extranjeros de cada componente del precio, desagregado por cada uno de los conceptos a que se refieren los literales del numeral 1 del artículo 3°; y
3. Autorice al ente contratante o a quien éste designe, para que practique, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la oferta, el examen de documentos, inspecciones o auditorías necesarias para verificar la veracidad de los datos suministrados.

En caso de que se trate de Grandes Empresas en alianza con una o más PyMIs, deberán acompañar además, la documentación probatoria de la incorporación de la participación de PyMIs y su correspondiente relación asociativa.

Artículo 12

En los procedimientos de selección de contratistas, se declaran reservadas las categorías de contratos que el Ministerio de la Producción y el Comercio, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, determine por Resolución publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En dichas categorías, sólo se podrán presentar ofertas que tengan, al menos, el Valor Agregado Nacional que se señale como mínimo para cada categoría en la mencionada Resolución, por lo que no podrán celebrarse contratos en los que no se cumpla con dichos valores mínimos.

Artículo 13

Los contratos de servicios profesionales que celebren los órganos y entes del sector público, se declaran reservados a profesionales venezolanos y a empresas con domicilio principal en Venezuela, que tengan al menos ochenta por ciento (80%) de personal profesional venezolano y que las remuneraciones canceladas a ese personal, en el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la selección del contratista, representen al menos el ochenta por ciento (80%) de las remuneraciones totales pagadas a profesionales en dicho período.

No podrán celebrarse contratos de servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo establecido en este artículo.

Artículo 14

En los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, se calificará financieramente a las personas naturales o jurídicas que ofrezcan bienes con Valor Agregado Nacional de al menos un veinte por ciento (20%) siempre que éstas no presenten patrimonio negativo. En dichos procedimientos los criterios de calificación financiera establecidos en los pliegos de licitación o adjudicación directa, sólo serán aplicables a quienes no cumplan con el Valor Agregado Nacional mínimo señalado en este artículo.

Artículo 15

En los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras o prestación de servicios, se calificará financieramente a las personas naturales o jurídicas que ofrezcan obras o servicios con Valor Agregado Nacional de al menos un cuarenta por ciento (40%), siempre que éstas cumplan con al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los valores requeridos para calificar financieramente según los criterios establecidos en los pliegos de licitación o adjudicación directa. Quienes en tales condiciones cumplan con al menos el sesenta por ciento (60%) de dichos valores, serán calificados financieramente si el oferente se compromete a constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato por el doble de lo exigido en el respectivo contrato.

Artículo 16

A los fines de promover el desarrollo económico nacional, los entes contratantes podrán convocar a los interesados, directamente o a través de organismos representativos, a discutir, opinar o concertar las condiciones de los pliegos de licitación o adjudicación directa de tal forma que se utilicen esquemas de contratación que puedan implicar entre otros, la incorporación de bienes con valor agregado nacional, transferencia de tecnología, incorporación de recursos humanos o programación de entregas.

Artículo 17

La convocatoria a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante anuncios publicados en un diario de los de mayor circulación nacional o por invitación a los organismos representativos del sector privado, según lo considere conveniente el ente contratante. Además, dicha convocatoria deberá difundirse en la página web del ente contratante.

Artículo 18

En ente contratante podrá efectuar, antes o después del otorgamiento de la buena pro o adjudicación, las auditorías que estime conveniente para garantizar que los datos suministrados por la empresa sean fidedignos y cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto.

Artículo 19

Para la aplicación del presente Decreto se ejercen las reservas a que se refieren los numerales 21 al 30 del Anexo 7 al artículo 15-02 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, dentro de los límites y condiciones establecidos en los artículos 20 y 21 de este Decreto.

Artículo 20

Con la finalidad de mantener el control sobre los límites establecidos en el Anexo 7 al artículo 15-02 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, los entes a que se refiere el Anexo 2 a dicho artículo, notificarán al Ministerio de la Producción y el Comercio los casos en que los procedimientos de selección de contratistas comprendidos en el Anexo 3 al mencionado artículo, por montos superiores a los establecidos en su literal c, habrían sido ganados por empresas de países parte mencionado Tratado u oferentes de bienes ordinarios de dichos países, de no haberse aplicado el presente Decreto.

Artículo 21

En el momento en que se alcancen los límites a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Producción y el Comercio dictará las Resoluciones necesarias para limitar la aplicación del presente Decreto, según proceda de acuerdo al Tratado mencionado.

Artículo 22

Los entes contratantes, según su disponibilidad financiera, deberán establecer en los pliegos de licitación o adjudicación directa, el otorgamiento de anticipos en los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con un Valor Agregado Nacional mayor o igual al veinte por ciento (20%). Queda a salvo la posibilidad de prever anticipos en condiciones distintas a las señaladas en este artículo.

Artículo 23

En los pliegos de licitación o adjudicación directa se establecerá la posibilidad de realizar cesiones de créditos, en los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con Valor Agregado Nacional mayor o igual al veinte por ciento (20%). En dichos casos el concesionario sólo podrá cobrar las sumas líquidas y exigibles que se

le adeuden al contratista, como consecuencia del efectivo suministro de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, aprobados por el ente contratante, una vez realizadas las retenciones y deducciones que éste deba hacer conforme al contrato y las leyes.

Artículo 24

Los entes contratantes deben cancelar los montos que se le adeuden a contratistas con concepto del suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con un Valor Agregado Nacional mayor o igual al veinte por ciento (20%), dentro de los cuarenta y cinco (45) días consecutivos siguientes al cumplimiento de los requisitos establecidos para que proceda cada pago en el respectivo contrato.

Artículo 25

El Tesorero Nacional, los ordenadores de pagos y los responsables de tesorería de los entes contratantes deben agilizar la cancelación de los montos que se le adeuden a contratistas por concepto del suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con un Valor Agregado Nacional mayor o igual al veinte por ciento (20%).

Artículo 26

En la ejecución del presente Decreto, los entes contratantes aplicarán la presunción de buena fe y demás normas contenidas en la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

Artículo 27

El Ministro de la Producción y el Comercio, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, podrá determinar los bienes, obras o servicios, incluidos los profesionales, respecto a los cuales no serán aplicables una o varias de las medidas dictadas mediante el presente Decreto, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 28

El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 29

Incurren en responsabilidad administrativa, conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los funcionarios o trabajadores de los entes contratantes que incumplan las obligaciones en los artículos 7°, 10, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 24, 26 y 32 del presente Decreto.

Quedan a salvo los casos en los que no se dé cumplimiento al artículo 24 del presente Decreto, por no disponerse de los recursos financieros requeridos para ello.

Artículo 30

La alteración o suministro de información falsa referida a la aplicación de las medidas previstas en el presente Decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Artículo 31

Cuando haya sido otorgada la buena pro por la aplicación de las medidas previstas en este Decreto y, posteriormente, se demuestre que la empresa suministró información falsa o alteró la misma, el ente contratante podrá rescindir el contrato suscrito y/o requerir la repetición del monto correspondiente a la diferencia ente el precio de la oferta mejor evaluada, antes de aplicar la preferencia, y el precio efectivamente contratado con motivo de la preferencia.

Artículo 32

En los llamados a licitación, invitaciones a presentar ofertas y pliegos de licitación o adjudicación directa, se hará mención expresa de la aplicación del presente Decreto.

Artículo 33

El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de selección del contratista cuyas ofertas económicas sean recibidas pasados cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 34

Quedan exceptuados de la aplicación de este Decreto, los procedimientos de selección del contratista que tengan por objeto contratos cuyo valor total o parcial haya de ser pagado con fondos provenientes de:

1. Préstamos u otras formas de financiamiento otorgados por organismos financieros internacionales, que tengan sus propias normas de licitación y que en los respectivos contratos de préstamo o financiamiento se hubiere previsto la obligación de regirse por ellos; o
2. Acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados.

No obstante, los Ministros y las máximas autoridades de los entes contratantes, adoptarán las medidas necesarias para que en dichos procedimientos y sus contrataciones, se utilicen todos los mecanismos y recursos disponibles en dichas normas y contratos para incorporar la máxima participación posible de la oferta nacional de bienes, obras y servicios, incluso los profesionales.

Artículo 35

El Ministro de la Producción y el Comercio realizará la consulta a que se refiere el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y presentará los resultados al Presidente de la República en Consejo de Ministros, a los fines de que éste tome las decisiones que estime pertinentes.

Artículo 36

El Ministro de la Producción y el Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL

El Ministro de Relaciones Exteriores, ROY CHADERTON MATOS

El Ministro de Finanzas, TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ

El Ministro de la Defensa, JOSÉ LUIS PRIETO

El Ministro de la Producción y el Comercio, RAMÓN ROSALES LINARES

El Ministro de Agricultura y Tierras, EFRÉN DE JESÚS ANDRADES LINARES

El Ministro de Educación Superior, HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

La Ministra de Salud y Desarrollo Social, MARÍA URBANEJA DURANT

La Ministra del Trabajo, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro de Infraestructura, ISMAEL ELIÉZER HURTADO SOUCRE

El Ministro de Energía y Minas, RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, ANA ELISA OSORIO GRANADO

El Ministro de Planificación y Desarrollo, FELIPE PÉREZ MARTÍ

El Ministro de Ciencia y Tecnología, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, RAFAEL VARGAS MEDINA